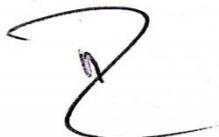


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00027. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de marzo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00027**-00
Dte.: RIGOBERTO MENDEZ SANCHEZ
Dda.: AVIANCA S.A., SERVICOPAVA CTA. Y SERVICIOS
AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. En general se debe cumplir con lo consagrado en el numeral sexto del artículo 25 del CPT y de la SS, pues las pretensiones 8 y 29 no fueron redactadas con la suficiente claridad, para lo cual se debe indicar con precisión y claridad lo que se pretende, sin hacerlas más extensas en el texto, pues ello conlleva a confusiones.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues en las pretensiones de condena 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19 y 20 no se estipuló el salario, porcentaje ni los periodos de tiempo que el operador judicial debe tener en cuenta para tasar las condenas requeridas.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa el certificado de existencia y representación legal de AVIANCA S.A. data del 3 de mayo de 2021, el de SERVICOPAVA data del 26 de mayo de 2021, y el de SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. data del 8 de abril de 2021; por lo anterior, tendrá que allegar los certificados

con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.

- d. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA, identificado con C.C. 79.687.023 y T.P. 139.142 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

lyrr

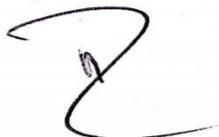
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 027 de Fecha 10-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00025. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de marzo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00025**-00

Dte.: BRENDA ALEJANDRA NUÑEZ CAÑON

Dda.: CORVESALUD S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa las pruebas relacionadas en los numerales 1 y 3, por lo tanto, deberá allegarlas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con C.C. 93.134.714 y T.P. 149.167 del C. S. de la

J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ

JUEZ

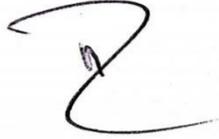
lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 027 de Fecha 10-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00552. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de marzo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00552**-00
Dte: CLARA INÉS GARCÍA VALLEJO
Dda: Morelco S.A.S., Ecopetrol S.A. y otro

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 A del CPT y de la SS, para lo cual estima necesario el despacho hacer la siguiente aclaración: No se puede olvidar que en el derecho procesal la demanda como constitutiva del derecho de acción, es de gran trascendencia en la estructuración y culminación del proceso, la cual debe ajustarse en su forma y contenido de los artículos 25, 25A, 26, del C.P.T. y de la S.S. Dentro de aquella preceptiva encontramos que las pretensiones deben solicitarse con claridad y precisión, formularse por separado debiendo tener cuidado que no se excluyan entre sí, señalando cuáles son principales y cuáles son subsidiarias o al menos que le permitan identificar, sin caer en la confusión, qué es lo principal que se reclama o implora, naturalmente con el adecuado respaldo en los supuestos de hecho que le sirven de soporte, debidamente clasificados y enumerados.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., pues en las pretensiones de condena no

estableció ni el salario base de liquidación, ni los extremos temporales a tener en cuenta por el operador judicial para liquidar cada una de las condenas.

- c) Como quiera que los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas datan del 4 de octubre de 2021, y nos encontramos en un año diferente; tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.
- d) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 2º del C.P.T y de la S.S., pues de la redacción no puede concluirse la voluntad de la parte actora respecto de lo siguiente:

La calidad de sujeto procesal en virtud de la cual se invoca al CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con Nit 900531210 – 3 y ECOPETROL S.A, pues e califica como SOLIDARIA, pero se pretenden condenas directamente sobre las mismas. Por tanto, se solicita especificar, lo correspondiente, ser más claro en la redacción.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ, identificada con C.C. No. 43.732.764 y T.P. No. 91.848 de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 027 de Fecha 10-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00060. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de marzo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00060**-00
Dte: JOSEFA MARIA REDONDO HERNANDEZ
Dda. U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., pues el poder conferido por la actora a su apoderada faculta a la misma para instaurar un proceso en la ciudad de Santa Marta. Por tanto, se deberá aportar un nuevo poder que faculte al apoderado a instaurar la presente acción ordinaria laboral en la ciudad de Bogotá.
- c) Así mismo deberá adecuarse la demanda, dirigida al Juzgado laboral del circuito de Bogotá, además de aportar el escrito de una manera que sea legible.

d) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que, no se expresó el canal digital donde deben ser notificados los citados a rendir testimonio.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

ICF

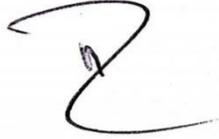
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 027 de Fecha 10-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00056. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de marzo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00056**-00

Dte: MERCEDES GARAY ROMERO

Dda. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 5 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no aportó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ

JUEZ

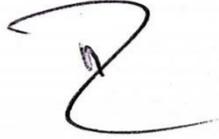
ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 027 de Fecha 10-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00566. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de marzo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00566**-00

Dte: ROBINSON CONTRERAS CONTRERAS

Dda: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y GRUPO PRODECOPRODECO
S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibídem, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,

3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

b) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa el certificado de existencia y representación legal de PRODECO data del 24 de junio de 2020; por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto, igualmente deberá allegar certificados de las demás entidades demandadas pues datan del año anterior.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 027 de Fecha 10-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario N° 2021-00482, ingresa al Despacho vencido el término judicial impuesto en auto anterior. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de marzo de 2022

Ref.: Ordinario N° 110013105008 **2021 00482** 00
Dte. PEDRO OBDULIO AREVALO CUFÍÑO
Dda. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vencido el término otorgado en auto del 24 de noviembre de 2021, donde se le solicitó adecuar los hechos de la demanda, acreditar el envío de la misma a la parte demandada y aportar nuevamente el poder con el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 del 2020 y ante el silencio de la parte interesada, se dará cumplimiento a lo prevenido en la providencia antes mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

ICF

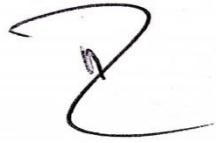
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 027 de Fecha 10-MARZO-2022

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario N° 2021-00404, ingresa al Despacho vencido el término judicial impuesto en auto anterior. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de marzo de 2022

Ref.: Ordinario N° 110013105008 **2021 00404** 00
Dte. RICARDO LEÓN PICHIMATA
Dda. COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vencido el término otorgado en auto del 24 de noviembre de 2021, donde se le solicitó adecuar las pretensiones de la demanda, aportar prueba de reclamación administrativa, acreditar el envío de la demanda y aportar nuevamente el poder con el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 del 2020 y ante el silencio de la parte interesada, se dará cumplimiento a lo prevenido en la providencia antes mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

JUEZ

ICF

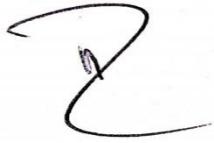
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 027 de Fecha 10-MARZO-2022

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario N° 2021-00402, ingresa al Despacho vencido el término judicial impuesto en auto anterior. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de marzo de 2022

Ref.: Ordinario N° 110013105008 **2021 00402** 00

Dte. ESPERANZA VALBUEN MESA

Dda. COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., y PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vencido el término otorgado en auto del 11 de enero de 2022, donde se le solicitó adecuar las pretensiones de la demanda y aportar nuevamente el poder con el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 del 2020 y ante el silencio de la parte interesada, se dará cumplimiento a lo prevenido en la providencia antes mencionada.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

JUEZ

ICF

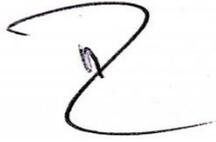
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 027 de Fecha 10-MARZO-2022

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2021, al Despacho el proceso Ordinario Laboral No. 2020-462, con contestación de demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2020-00462** 00
Dte. LUZ AMANDA RAMÍREZ
Ddo. EMILIA LÓPEZ SÁNCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que pese a que la demandada EMILIA LÓPEZ SÁNCHEZ no fue notificada de manera personal del auto admisorio, lo cierto es que confirió poder y por conducto de apoderado aportó contestación de la demanda y escrito de excepción previa, por lo que es posible colegir que tiene conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se tendrá por notificada por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 301 del Código General del Proceso.

En otro giro, del estudio de los hechos descritos por las partes en demanda y contestación, se considera imperiosa la necesidad de llamar al presente juicio a los señores BERENICE, SARA, RICARDO, MIGUEL ANTONIO, JUAN LEONARDO, FERNANDO, STELLA, ELSA, JUAN, JENNIFER e ISABELLA LÓPEZ, en su condición de herederos determinados del señor CARLOS LÓPEZ (q.e.p.d.) y a sus herederos indeterminados, lo anterior a efectos de poder resolver la controversia traída a autos.

Ahora bien, en aras de notificar el presente auto a los vinculados, encuentra la suscrita que el apoderado del extremo demandado manifestó su desconocimiento en cuanto a la ubicación de los herederos determinados BERENICE, SARA, RICARDO, JUAN LEONARDO, ELSA, JUAN, JENNIFER e ISABELLA LÓPEZ, por lo que lo se ordenará el emplazamiento de aquellos, así como también de los herederos indeterminados, y se designará curador *ad litem* para su representación, tal y como lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por último, no se accederá a la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el extremo pasivo, por improcedente, como quiera que no se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **EMILIA LÓPEZ SÁNCHEZ.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado **JOHN JAIRO ALAYON FAJARDO** como apoderado judicial de la demandada **EMILIA LÓPEZ SÁNCHEZ**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: VINCULAR al presente asunto a los señores **BERENICE, SARA, RICARDO, MIGUEL ANTONIO, JUAN LEONARDO, FERNANDO, STELLA y ELSA LÓPEZ SÁNCHEZ**, en su condición de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **CARLOS LÓPEZ (q.e.p.d.)** y a sus **HEREDEROS INDETERMINADOS**, como litisconsortes necesarios.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a los vinculados **MIGUEL ANTONIO, FERNANDO y STELLA LÓPEZ SÁNCHEZ**, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada por la accionada, en los términos previstos en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se aclara que la notificación corre por cuenta de la actora, sin perjuicio de las actuaciones que llegue a adelantar la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de los señores **BERENICE, SARA, RICARDO, JUAN LEONARDO y ELSA LÓPEZ SÁNCHEZ**, en condición de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **CARLOS LÓPEZ (q.e.p.d.)** y de sus **HEREDEROS INDETERMINADOS**, para lo cual por la Secretaría se deberá incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Designar como **CURADOR AD LITEM** de los señores **BERENICE, SARA, RICARDO, JUAN LEONARDO, ELSA, JUAN, JENNIFER e ISABELLA LÓPEZ**, en condición de **HEREDEROS DETERMINADOS** del señor **CARLOS LÓPEZ (q.e.p.d.)** y de sus **HEREDEROS INDETERMINADOS** al Dr. **JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

94.533.208 y T.P. No. 180.609 del C.S. de la J., E-mail: jorgeandresmaring@gmail.com, por ser un abogado que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele esta designación mediante el envío de **mensaje de datos** a su dirección electrónica de notificaciones, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá concurrir a notificarse del auto admisorio. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

SÉPTIMO: DAR TRASLADO de la demanda a los Litisconsortes por el término de diez (10) días, para que lo contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos de los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la deben allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: NO ACCEDER a la solicitud de llamamiento en garantía incoada por el apoderada judicial de la demandada, conforme a lo expuesto.

NOVENO: Integrado el contradictorio, se resolverá lo pertinente frente al libelo de contestación obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 027 de Fecha 10-MARZO-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de marzo de 2022, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2017-00657, informando que obra memorial por resolver a folios 48-49. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Nueve (9) de marzo de 2022

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2017-00657**-00

Demandante: DIAMIRE RAMIREZ JIMENEZ

Demandada: JOSE JESUS RODRIGUEZ Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandante y su apoderada presentaron memorial el día de hoy 9 de marzo de 2022, remitido al correo electrónico del juzgado, a través del cual desisten de la presente acción (fls.48-49), por tanto, se dispone:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones del presente proceso, conforme lo establecido en el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso.

TERCERO: Sin condena costas.

CUARTO: Ordenar el **archivo** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 027 de Fecha 10-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ